

Sétima recaudación, quince tres cuartos por ciento sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6630.

Julio 8 de 1869.—*Resolucion del ayuntamiento de la capital, para que en las obras de albañilería se presente la responsiva de un perito titulado.*

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 25 del próximo pasado Junio, se aprobó lo siguiente:

1ª Los propietarios para hacer una obra de albañilería interior, darán aviso á la obrería, manifestando la clase de obra que tienen que hacer, para que si á juicio de ésta la seguridad pública estuviere amenazada por una mala construcción, presente ésta la responsabilidad de un perito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.

2ª Esta clase de licencias no causarán derecho alguno.

Lo que habiendo sido aprobado por el ciudadano gobernador, se pone en conocimiento del público; en concepto de que desde esta fecha debe darse el debido cumplimiento, y de que el pedido de la licencia puede hacerse á la administracion de obras públicas, á cualquiera hora del dia.

México, Julio 8 de 1869.—*Cipriano Robert*, secretario.

NUMERO 6631.

Julio 10 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Aclara el último presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

—Mesa 3ª—Los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente del congreso de la Union, con fecha 8 del actual, dicen á esta secretaría lo que sigue:

La diputacion permanente, en sesion de hoy, ha acordado lo siguiente:

Dígase al Ministerio de Hacienda, que en el autógrafo de la ley de presupuestos vigente, consta declarada con lugar á votar el 30 de Abril último, la partida relativa al poder Ejecutivo, y aprobada el 31 de Mayo del corriente año.

Que por un error de pluma se omitió la de (\$ 1,807 20 cs.) mil ochocientos siete pesos veinte centavos, que es el haber correspondiente á un teniente coronel de caballería, y que por lo mismo debe considerarse para su pago.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6632.

Julio 13 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Fija los honorarios de los recaudadores de contribuciones en el Distrito.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El ciudadano presidente de la República, tomando en consideracion las observaciones presentadas por los recaudadores, y rectificadas los datos que se habian presentado á la seccion de esta secretaría, se ha servido disponer que la orden de 3 del corriente se reforme en la parte relativa á honorarios, del modo siguiente:

Primera recaudacion, 7 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Segunda recaudacion, 5 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Tercera recaudacion, 6 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Cuarta recaudacion, 8 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Quinta recaudacion, 9 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sexta recaudacion, 21 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sétima recaudacion, 15 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes; bajo el concepto de que el mismo ciudadano presidente dispone que los sueldos de los empleados de la direccion y los honorarios de que se trata, se abonen desde el dia 1º del presente mes.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6633.

Julio 13 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—*Circular aclaratoria de la ley de jurados.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—La ley sobre jurados en materia criminal que el congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el más puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamen-

te por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.

Con esta conviccion, se adopta la forma de la presente circular más bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustracion de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelven duda digna de consultarse con el legislador. La garantia de acertar con la voluntad de éste, no es otra de parte del Ejecutivo, que la circunstancia de haber sido el quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

En el art. 9º se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Aun cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear promotores fiscales fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez, y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su ini-

ciativa hizo mérito el Ejecutivo de que el proyecto abolía aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abolicion en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesion, mucho ménos cuando el espíritu bien claro de la ley es que en ningun caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogarse ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los artículos 16 y 21.

Se les tomará, sin embargo, su declaracion preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme á las leyes que hoy nos rigen. En cuanto á los careos, es bastante claro de por sí el art. 9º. Se reservarán todos los de los testigos para el debate ó vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparicion de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la Constitución como garantía del acusado, entre éste y todo testigo que deponga en su contra.

Por lo que hace al auto de prision formal y á las demás providencias interlocutorias que tuvieren lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. Sobre apelacion de estos autos continúa vigente la actual legislacion; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravámen irreparable. Mas debe observarse que ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelacion ó súplica, porque el art. 54 dice: "La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria;" y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con más razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora por equipararse en cierto modo con dicha sentencia.

Excusado parece decir que el sobresei-

miento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse.

Terminada la averiguacion, reúne el juez de lo criminal al jurado conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, concluye su oficio como juez de instruccion, ejerciendo en la vista otro distinto; el de ordenador de la discusion de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del debate, parecen bastante claros los artículos de la ley.

Al terminar la vista, tienen lugar las funciones más importantes del juez en presencia del jurado. Debe entonces formular las preguntas que fijen la cuestion y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer más que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte el éxito del proceso y todo el interes de la justicia, de los términos en que hicieren éstas; por cuya razon se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaracion sobre ellas, ni podrán en ningun caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto sujetándolo á nulidad, y que si hubiere alguna inconducente ó se omitiese cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá ménos de hacer una mala calificacion del hecho; y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguacion y que además atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata.

Convendrá que las tenga escritas desde antes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las alteraciones á que tal vez hubiere lugar, antes de darles lectura para oír sobre ellas la opinion de los interesados.

Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguacion. La interrogacion debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes que, á juicio del juez, puedan influir en la graduacion de la pena, supuesto que éstas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general, para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesion con cargos al formular el primero de éstos, debe servir de norma á los jueces en su primera pregunta á los jurados.

No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre compleja y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendría que fijasen sucesivamente y por orden su atencion los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con más acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1ª ¿Se ha cometido por alguien el hecho criminal de que se trata? 2ª ¿Ese alguien es el acusado? y 3ª ¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho? Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquiera hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una

sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y antes bien será muy útil que se las hagan á sí mismos los jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.

Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el juez, el jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el proceso no sería culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolucion indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de ésta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo, la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable á juicio del jurado no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.

En el art. 50 se previene que cuando se advirtiere contradiccion en las votaciones del jurado sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo á discutir y votar, y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradiccion notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradiccion; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuacion

se explica. Si se declara á un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior sobre esta circunstancia atenuante, se resuelve que ésta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó exculpacion completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado. La razon es que en tal caso la contradiccion estaria en declarar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificacion que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho declarando culpable de él á un procesado, no surte ningun efecto si el juez, al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicacion. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable de haber muerto á fulano en tal dia y lugar: dice el jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, ó cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguacion; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario, él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta tambien afirmativamente. En tal caso no hay contradiccion de ninguna especie; porque la apreciacion de que la última circunstancia es no solamente atenuante, sino que constituye una excepcion que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra del jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez.

Como se advierte, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son ménos las que quedan reservadas á los jueces de lo criminal, y ellas requieren á más de una alta justificacion, las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas ex-

plicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1º, es juez instructor de la averiguacion ó sumaria; 2º, ordena la discusion ante el público y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado; 3º, sentencia aplicando la ley á los hechos cuya existencia declaró el jurado.

Como juez instructor, ya hemos visto que, salvas algunas modificaciones, conserva todas las facultades, y se sujeta á las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.

Como presidente de la sesion pública, tiene las facultades naturales á todo presidente, las de ordenar la discusion y conservar el orden. Para lo primero, se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confía casi enteramente en su discrecion, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de prever todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista, están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningun caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atencion sostenida, á discutir sobre la averiguacion y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van á la sala secreta á conferenciar. Entónces es cuando empiezan por nombrar entre ellos mismos su presidente y secretario, y cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno ú otro sentido, viene á ser la más completa.

Con el mismo carácter de presidente en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer nimios, insistiremos en hablar de esa facultad, que re-

quiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende el éxito de la causa, y nunca podrá recomendarse demasiado á los jueces que al proponer las preguntas al jurado procuren que por medio de ellas quede el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que, en cuanto sea posible, los hechos solos en que se ocupe el veredicto, sin más que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. No se trata por lo mismo de preguntar solamente si ha habido circunstancias agravantes ó atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituye una de esas circunstancias, sin siquiera darles ese nombre; pues, segun la ley, no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestion para la sentencia de derecho. Los jurados no hacen más que resolver *si ó no*, es decir, "ha existido" ó "no ha existido" el hecho sobre el cual se les interroga. Al juez es á quien corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia, para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyan el hecho principal, ó bien porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, más que en otra cosa, se marcará el talento, la ciencia y la escrupulosidad del juez.

El tercer carácter que toma el mismo juez tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el jurado. Entónces se constituye en tribunal de puro derecho, da por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, sin examinar si éste es ó no acertado, lo cual no le es licito, y viendo cuál es la pena que á ese hecho corresponde en las leyes, pronuncia la sentencia penal que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado. Tan diferente es este carácter de que se reviste el juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco antes, que se podría creer conveniente dárselo á un tri-

bunal distinto que no hubiera intervenido en la vista. Así parece que la distincion entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del jurado, seria más perfecta, pues no habria el riesgo de que el juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondria una perfeccion tal en las funciones del jurado y en la legislacion penal, que hasta ahora no se conoce en país alguno. Supondria que el jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino tambien el grado en que ellas existian, y que la legislacion señalaba una pena determinada y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue á conocerse: por lo mismo, todas las legislaciones dejan alguna libertad al juez, entre el máximo y el mínimo de la pena que designan; y nuestras leyes, más imperfectas que las de otros países, sancionan un arbitrio judicial de lo más amplio. Supuesta semejante imperfeccion, ¿cómo podria un juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que puede dar á conocer el hecho en todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?

Respetando profundamente un veredicto, el juez podria condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años más ó ménos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los jurados para declarar el hecho, algunas de las cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la discusion, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institucion de que

tratamos, el tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia antes en union de los jurados á que llamamos vista.

De aquí se infiere que el juez, sin contradecir jamás lo que declare un veredicto, y usando de discrecion solamente en cuanto éste lo deje en libertad, debe pronunciar su sentencia, atendiendo tambien á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entónces pueda haberse formado.

De lo anterior tambien se deduce que el Tribunal Superior, que no presencia ese debate, deberia respetar en este punto el dictámen del juez, y reformar su sentencia solo en el caso de que sea incombinable, en vista de la ley, con las declaraciones del jurado.

Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, á reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones reglamentarias segun lo aconsejare la experiencia. Para concluir, se expresarán las disposiciones que en cumplimiento del 2º artículo transitorio de la ley, ha acordado el presidente con el fin de que en este año se organicen extraordinariamente los jurados en materia criminal.

1ª El ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro de quince dias una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad, que tengan los requisitos que para ser jurado exige la ley de 15 de Julio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesion pública del ayuntamiento.

2ª En la sesion siguiente á aquella en que se aprobare la lista, se sorteará de todos los individuos de ella ciento cincuenta, que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente á la de cada trimestre que establece la citada ley en su art. 66.

3ª La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince dias en

todos los diarios de esta capital, fijándose además en las esquinas.

4ª Durante estos quince dias el ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista, y las calificará con arreglo á la ley, no pudiendo, despues de ese término, admitir ninguna excusa, á no ser que se funde en causa que haya sobrevenido despues de cumplido el plazo.

5ª Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplace al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el perentorio término de cinco dias para alegar y probar la excusa que pueda tener.

6ª Para el 1º de Setiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá el número competente de ejemplares á todos los jueces de lo criminal, fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.

7ª El gobernador del Distrito, de acuerdo con este ministerio, dispondrá los locales convenientes para la reunion de los jurados, debiendo dichos locales estar listos á más tardar para el 15 de Setiembre del corriente año.

8ª Para ese dia comenzarán á reunirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos despues de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo comunico á vd. por acuerdo del presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1869.—*Mariscal.*

NUMERO 6634.

Julio 13 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*
—Circular de la tesorería mandando que los ensayadores acrediten mensualmente los gastos de casa, jornales y combustibles.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En la ley de presupuestos para el año económico que comenzó en 1º del mes presente, no se acordó cantidad alguna para los gastos de materiales y combustibles que son indispensables en los ensayos de cajas que dejó vigentes la misma ley. Esta omision en concepto del Ministerio de Fomento, ha provenido de la inteligencia en que ha estado el legislador de que esos gastos debon hacerse de los productos que aquellos tienen por la fundicion y ensaye que ejecutan de los metales que se les presentan, cuyas operaciones no podrian hacerse sin el combustible y demás útiles que son indispensables.

Fundado en esto dicho ministerio, ha acordado que las jefaturas de Hacienda admitan mensualmente en data las cantidades que acrediten los ensayadores haber empleado en aquellos objetos; así como la renta de casa y los jornales que paguen á los mozos ó operarios que les ayuden en las mencionadas operaciones.

Para hacer efectiva esta superior disposicion, deberán los ensayadores de cajas cargarse mensualmente los productos de fundicion y ensaye y el 25 por ciento de la contribucion federal correspondiente á dichos productos, datándose los sueldos de los empleados que les haya concedido la mencionada ley, los gastos de materiales y combustibles, los salarios de los mozos que fueren indispensables para las labores que tengan que ejecutar y la renta de casa en que estuvieren situadas las oficinas, comprobando todos estos gastos con los recibos de los interesados. Comparado el cargo con la data y resultando alguna existencia, la remitirán forzosamente á la jefatura de Hacienda de que dependan con

el corte de caja respectivo, la cual satisfará la diferencia que resulte en el caso de que los productos sean inferiores á los gastos.

Las jefaturas se cargarán en sus cuentas el total de los productos de cada ensaye, y se datarán los sueldos de los empleados de esas oficinas y los gastos que hubieren erogado, segun conste en los respectivos cortes de caja.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndole de gobierno que esta tesorería lo hace responsable de cualquiera infraccion que tuvieren las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad. México, Julio 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—C...

NUMERO 6635.

Julio 16 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*
—Circular de la tesorería.—Manda que los que reconocen capitales de instruccion pública paguen los réditos en la tesorería.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Formando parte de las rentas generales de la nacion, por las leyes de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de 1868 y 31 del mismo mes del presente año, los capitales que se reconocian á favor de la instruccion pública, se hace saber á los censatarios de ellos, la obligacion en que están de satisfacer en esta Tesorería general los réditos respectivos; bajo el concepto, de que si pasados diez dias de su vencimiento, no se hubieren presentado á hacer el entéro, se procederá á su cobro, exigiendo los recargos de ley á que dieren lugar.

México, Julio 16 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*